



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **17** OCT. 2019

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	156933331002 201000137 -01
ACCIONANTES:	CLEMENTINA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ Y OTROS
ACCIONADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 13 de agosto de 2019 (ff. 1837-1838) este Tribunal decretó de oficio varias pruebas, para mejor proveer. Una vez libradas las comunicaciones respectivas, las entidades oficiadas -ANM y CORPOBOYACÁ- se pronunciaron, pero de forma incompleta.

La ANM allegó una respuesta apenas tangencial de los puntos 1.2, 1.3 y 1.4, sin concretar cuál fue el resultado de las actuaciones allí indicadas, puntualizar las áreas afectadas por las subsidencias ni aportar el mapa que fue requerido, y los demás aspectos no fueron solventados.

Por su parte, CORPOBOYACÁ frente al punto 2.3 se limitó a realizar un recuento formal de lo ocurrido en el expediente OOLA-0259/96 y no a informar las acciones adelantadas al respecto y el mapa que arrojó no refleja concretamente lo que le fue solicitado. Además, la autoridad ambiental no se pronunció sobre el punto 2.4.

Por ende, se requerirá a las entidades en mención para que cumplan en debida forma el requerimiento aludido, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se desglose el documento obrante a folio 2038 del expediente en razón a que corresponde al *habeas corpus* con radicación No. 2019-0494, para efectos de su incorporación en debida forma. Además, deberá corregirse la foliatura para mantener su consecutividad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, cumpla en debida forma las órdenes impartidas en el auto de fecha 13 de agosto de 2019, debido a que la documentación arrimada al respecto está incompleta y es insuficiente. En ese sentido, deberá allegar copia íntegra de la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del expediente del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte), inicialmente suscrito entre ECOCARBÓN LTDA. y la cooperativa COAGROMIN, con NIT 891801659-3, **desde el mes de noviembre de 2012 y hasta la actualidad.**

Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente deberá allegar un informe en el que conste lo siguiente, con los respectivos soportes documentales:

1. Qué sector del área del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte) se encuentra afectada por los fenómenos de hundimientos, agrietamientos y subsidencias detectados en los informes de visita técnica Nos. JFP 06-2006 de diciembre de 2006 y SFMO-018-EMTP del 7 de mayo de 2007, así como en el concepto técnico del 21 de febrero de 2008, todos elaborados por el INGEOMINAS. **Para mayor claridad se deberá aportar un mapa en el que se superpongan el área de la explotación y el área afectada.**
2. Qué acciones se adelantaron para ejecutar lo ordenado en el auto No. GTRN-0112 del 21 de febrero de 2008, expedido por el INGEOMINAS, relativo a la suspensión y prohibición de algunas actividades adelantadas por el señor JUAN DE DIOS OCHOA CASTIBLANCO.
3. Cuál fue el resultado de la petición elevada el 25 de octubre de 2012 por los cotitulares mineros del contrato en mención ante la ANM, relativa a la devolución de 92 hectáreas y 7.376,22 metros cuadrados del área de la explotación del contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte). Deberá precisar si el área a devolver comprende total o parcialmente el área afectada por subsidencias que se indica en los informes de visita técnica Nos. JFP 06-2006 de diciembre de 2006 y SFMO-018-EMTP del 7 de mayo de 2007, así como en el concepto técnico del 21 de febrero de 2008, todos elaborados por el INGEOMINAS.

4. Si el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 01-005-96 (contrato en virtud de aporte) fue efectivamente prorrogado luego de la expedición de la Resolución No. 0020 del 17 de febrero de 2012 por parte del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO. De ser así, deberá aportarse copia del acto administrativo respectivo, del otrosí al contrato originario y del reporte en el registro minero nacional actualizado con esta anotación.
5. Si se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones en cabeza del señor JOSÉ EUCLIDES RINCÓN a favor de la señora YURY ESPERANZA RINCÓN SANDOVAL, que fue autorizada por el INGEOMINAS por medio de la Resolución No. GTRN-290 del 27 de agosto de 2010. De ser así, deberá aportarse copia de los documentos relacionados en el parágrafo del artículo 2º del acto administrativo en mención y del reporte en el registro minero nacional actualizado con esta anotación.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a **CORPOBOYACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, cumpla en debida forma las órdenes impartidas en el auto de fecha 13 de agosto de 2019, debido a que la información que allegó respecto de los puntos 2.3 y 2.4 es insuficiente. En este sentido, la entidad deberá complementar el informe previamente arrimado con lo siguiente:

1. Un informe de las acciones materiales que ha adelantado la entidad a propósito de los fenómenos de hundimientos, agrietamientos y subsidencias, así como los problemas relacionados con los aspectos morfológico, paisajístico y de abandono de minas, que fueron detectados en los documentos indicados en el numeral 2.3 del auto de fecha 13 de agosto de 2019. Se precisa que no se busca un recuento procesal del expediente DOLA-0259/96 (el cual reposa en el expediente), sino que se expongan las medidas que efectivamente hayan corregido y/o mitigado los fenómenos en comento, de haberse ordenado o implementado.

Además, deberá explicar cómo se refleja la problemática descrita en el numeral 2.3 en el concepto No. SLA-0055/18 del 30 de julio de 2018, precisando la incidencia de aquellos fenómenos en los indicadores allí relacionados y en el cumplimiento de la licencia ambiental.

2. Un mapa en el que exclusivamente se diagrame el área de la explotación que se encuentra afectada por los aludidos fenómenos.

TERCERO: Los oficios respectivos deberán ser enviados directamente por la Secretaría de esta Corporación, con la advertencia relativa a que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Recaudadas las pruebas, por Secretaría córrase traslado de las mismas a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 269 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma codificación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, reingrésese el proceso al Despacho para elaborar el proyecto de sentencia.

SEXTO: Por Secretaría, **DESGLÓSESE** el documento obrante a folio 2038 del expediente en razón a que corresponde al *hábeas corpus* con radicación No. 2019-0494 e incorpórese en debida forma. Asimismo, **CORRÍJASE** la foliatura para mantener su consecutividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº <u>97</u> DE HOY <u>2</u> DE <u>AGO</u> 2019 A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARIA